

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE

Código Juzgado. 700013103003

Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4°

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

RADICADO: 70001310300320230002100

DEMANDANTE: HERMANOS SALAZAR MARIN

DEMANDADO: HERMANOS SALAZAR PERTUZ

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de la referencia, pendiente para resolver sobre la admisión de la misma, conforme a lo que establece el artículo 90 del C.G.P., norma que faculta al juez para que declare su inadmisión cuando faltan requisitos formales para ello o su rechazo por falta de competencia o jurisdicción, esta primera revisión se ejerce en total aplicación del principio de eficiencia, consagrado en el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Por tanto, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Es por esto que el control formal de legalidad realizado por el juez al examinar la demanda y resolver sobre su admisión, debe ser íntegro, completo y detallado a la luz de las normas que regulan la materia, pues es la única oportunidad procesal para decretar su inadmisión.

Por tanto al mirar el cuerpo de la demanda, desde lo antes indicado se encuentro lo siguiente:

1°) Requisitos formales:

- En el acápite de notificaciones no enuncia el domicilio de los demandantes, ni la dirección física y electrónica de los mismos (numeral 2 y 10 art. 82 CGP).
- No señala de forma concreta los hechos que son objetos de pruebas por cada testigo que solicita, tal como lo indica artículo 212 de C.G.P. y le falto el correo electrónico al AYDA ROSA ESTRADA ANGEL, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022 y en caso de tener la invocada testigo, indicarlo bajo la gravedad de juramento.
- Pese a indicar que no está obligado a rendir juramento estimatorio, solicita en la demanda (pretensión sexta) el pago de frutos civiles, por tanto, debe presentar el correspondiente juramento de acuerdo con lo señala el artículo 206 del C.G.P. y STC8136-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, este juramento, como lo indica la sentencia debe ser “*discriminando*” cada uno de los componentes de la estimación jurada.
- El accionante no aportó el dictamen pericial que pretende que le sea tenido como prueba, tal como lo ordena el artículo 227 del C.G.P.: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*” y la recuerda la sentencia STC2066-2021

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.* Todo esto en concordancia con el artículo 84 N° 5 del Código General del Proceso.

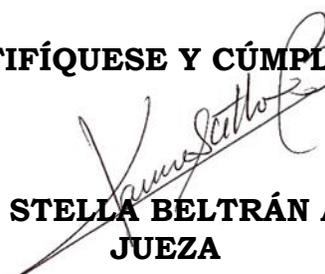
Por lo expuesto, este **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR inadmisibile la precedente demanda por las razones indicadas en la parte considerativas de este proveído.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones de esta providencia; caso contrario, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINE STELLA BELTRÁN AGAMEZ
JUEZA